



DECRETOS HECHOS POR ESTA M. N. Y M. L.
Provincia de Alava, en sus Juntas Generales extraordinarias, y ordinarias del mes de Mayo de mil setecientos y cinquenta y ocho, anticipada su celebracion en el mes de Abril de el mismo año.



Primera Junta General extraordinaria del dia 17. de Abril de 1758.

EN esta Junta los Señores Capitulares Constituyentes se dieron reciprocamente la bien venida de estilo; y por algunos de los señores Procuradores Generales se presentaron los Poderes de sus respectivas Hermandades, cuya inspeccion, examen, y reconocimiento se cometiò à nos los Escribanos Secretarios de Provincia, para que instruidos de sus contenidos hagamos relacion en la primera Junta, de si vienen arreglados, ò no à el Formulario del Quaderno.

Segunda Junta General extraordinaria de dicho dia 17. de Abril.

EN esta Junta nos los Secretarios hicimos relacion, de que los Poderes presentados en la primera celebrada este dia estaban arreglados à el Formulario de esta dicha M.N. Provincia, excepto el otorgado à favor del señor D. Francisco Ignacio de Loma Ossorio, Procurador General de la Hermandad de Salinas de Añana, en el que aviamos advertido faltarle la circunstancia de que dicho señor se hallaba con casa abierta, y residencia la mayor parte del año en dicha su Hermandad, que prescribe por precisa, y necesaria el referido Formulario del Quaderno; cuyo defecto pusimos patente à los señores Constituyentes; quienes acordaron, que por la omision, y descuido que tuvo el Escribano ante quien se otorgò dicho poder se le exixan dos mil maravedis de multa: y que dicho señor D. Francisco Ignacio de Loma traiga, y presente para la proxima Junta certificacion de dicho Escribano, que ponga à continuacion del mencionado poder de la residencia de un año, ò la mayor parte de el en la citada su Hermandad, con casa abierta, segun se previene en dicho Formulario, y à excepcion de dicho señor Loma, hicieron todos los demás señores Constituyentes el juramento acostumbrado.

En esta Junta el señor Diputado General hizo relacion à los Señores que la constituyen del motivo porque congregò la Particular, y la resolucion de esta, para que se convocasse la General, y entregò la Carta que su Señoria tuvo de la Real Junta de Obras, y Bosques, su fecha quince de Febrero de este año, refrendada de D. Manuel de Heredia y Torres, la que se leyò; y aviendose advertido, que en ella se expresan estas palabras: y conducente à que en esta Capital, y todos los demás Pueblos de su Provincia de Alava, se decretò, que dicho señor Diputado General represente à dicha Real Junta de Obras, y Bosques, que en esta M.N. y M. L. Provincia no ay ningun Pueblo, que se titule Capital, y que en lo subsecutivo se diga: que se publique en esta Provincia de Alava. Y que su Señoria exhiba la Carta que escribiere sobre dicho asunto, para que de ello conste à los señores Capitulares Constituyentes. Y tambien mandaron, que dicha Carta de la Real Junta de Obras, y Bosques, se remita, y ponga en el Estudio del Assessor de esta M.N. y M.L. Provincia junto con todos los documentos, à fin de que para la Junta de mañana informe lo correspondiente para en su vista resolver quanto convenga. Y por todos los dichos señores Capitulares se dieron las debidas gracias a su Señoria dicho señor Diputado General por su atencion. Y acordaron, que respecto ser los puntos que contiene dicha Carta de mucha consideracion, y necessitar de tiempo para su deliberacion, y estar pro-

Relacion del motivo de la Junta General extraordinaria y repaso sobre nominarse a Vitoria por Capital de la Provincia -

ximas las Juntas que por el mes de Mayo esta dicha M. N. Provincia acostumbra celebrar, se anticipen, y de principio à ellas desde el dia de mañana, y siguientes, hasta su conclusion en esta Sala Capitular, y señalaron para su concurrencia, y celebracion las diez horas de la mañana, y tres de la tarde de cada uno de los quatro dias de estilo, todo sin perjuicio de los derechos, y regalías de esta Provincia, y sin que sea visto por ello hacer exemplar.

Primera Junta General ordinaria del día 18. de Abril de 1758. por la mañana.

EN esta Junta por el señor D. Francisco Ignacio de Loma Ossorio, Procurador General de la Hermandad de Añana, se exiviò un testimonio dado por Pedro Antonio de Rueda, Escribano, y Vecino de la Villa de Salinas de Añana, el qual aviendose leído de orden de los Señores Constituyentes, por nos los Secretarios; y visto resultaba de el, que el nominado señor Loma era vecino con casa abierta en dicha Villa de Salinas de Añana, acordaron, que dicho señor no haga el juramento acostumbrado interin, y hasta tanto traiga el correspondiente poder arreglado al Formulario del Quaderno de Provincia, mediante à que segun informaron los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, y Irurraiz, que avian estado con el Asessor de Provincia, era este de sentir no debia prestar dicho juramento, hasta tanto viniessse el citado poder con la regular formalidad. Y el nominado señor D. Francisco Ignacio de Loma, enterado de la antecedente resolucion, lo ofreció exivir para el dia de mañana, y sus diez horas à la Junta que se celebrare.

En esta Junta se cometió al señor Diputado General el nombramiento de Sugetos para la disposicion de los puntos pendientes que quedaron en las Juntas Generales de Santa Cathalina del año proximo pasado, como tambien el de Comissarios para la funcion del glorioso S. Prudencio, Patrono especial de esta dicha M. N. Provincia; à fin de que hablassen al R. P. Guardian del Convento de S. Francisco de esta Ciudad. Y usando dicho Señor Diputado General de la facultad, que se le concedia, y despues de aver repetido à los señores Constituyentes las debidas gracias por la confianza que hacian de su Señoria, eligió, y nombró por lo correspondiente à el reconocimiento de Puntos pendientes à los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, y Irurraiz, y para efecto de hablar à dicho R. Padre Guardian à los señores Procuradores Generales de las Hermandades de la Guardia, y Barrundia.

En esta Junta por el dicho señor Diputado General se hizo exivicion de los recaudos justificativos de la Cuenta General dada, y presentada por el Thesorero de Provincia en las Juntas de Santa Cathalina del año proximo pasado. Y se acordó, que los señores Contadores nombrados para su inspeccion las reconozcan; y se asignó para el efecto las Casas de la habitacion de dicho señor Diputado General este dia, y sus dos horas y media de la tarde, en que quedaron conformes los dichos señores Contadores.

En esta Junta aviendose representado por parte del señor Procurador General de la Guardia, el que en su Hermandad se experimentaba alguna falta, ò diferencia en las pesas, y medidas de granos, para que la Provincia se sirviessse mandar hacerlas traer de la Ciudad de Avila, donde existe el Marco principal del Reyno; se resolvió por mayoria de Votos la denegacion de su intento por cuenta de Provincia; y que si las Hermandades de ella fuvieren que remediar qualquiera perjuicio por dicha razon, sea, y se entienda à costa de cada una, y no del Cuerpo general.

Segunda Junta de dicho dia 18. de Abril de 1758. por la mañana.

EN esta Junta por el señor Diputado General se exhibió la Carta que su Señoria ha escrito al Secretario de la Junta de Obras, y Bosques, en

conformidad de lo resuelto en la celebrada el dia 17. del que rige, sobre titular à esta Ciudad en la suya de Capitalidad. Y aviendose leído la especificada Carta, se aprobo su contenido por los señores Constituyentes, y mandò se inserte en esta Acta, que su tenor à la letra dice así:

Muy señor mio. En la Junta General que actualmente està celebrando esta M.N. y M.L. Provincia, segun su loable costumbre. He manifestado à sus Constituyentes la Orden Real, y de la Junta de Obras, y Bosques, que previene los puntos respectivos à la conservacion de la Pesca, y Caza, de que yà tenia yo comunicadas las ordenes anteriores à las Hermandades, y Justicias de la Provincia, poniendo cada una especial cuidado en su observancia, pero no obstante se repetiràn por orden de la Junta, expidiendo nuevo decreto con la designacion de los tiempos de la veda de unas, y otras especies, atemperandose, y proporcionandose al clima, y diferencias que deba observarse en cada una de las Hermandades, segun su situacion, y circunstancias, sin omitir, que por punto general tiene establecido muchos años hace esta Provincia: Que todo genero de caza volátil, y ferina se pueda matar indistintamente, à excepcion de las Codornices, y Perdices à que se deben añadir los Conejos, que solo se crian en las partes de la Rioja, pues hallandose yà declaradas (como tengo prevenido à V.S.) en las Hermandades por animales nocivos las Liebres, con superior razon deben conceptuarse por tales las especies mayores, sin incluir los Corzos, de que no abunda esta Provincia: y así cuidando de la conservacion de Codornices, y Perdices, y observando los tiempos de sus crias, que previenen las ordenes anteriores, me parece que se satisface à la orden Real, acomodandonos à la situacion, y sin hacer caso de las tordas, ò chochas, percazas, y otras aves que no crian en este Pais.

Prevengo à V. S. para que se sirva de hacerlo à los Señores de la Real Junta, que en esta Provincia no ay Pueblo alguno que deba, ni pueda titularse, ò graduarse Capital de ella, por ser todos indistintamente libres, sin constituirse mas que un Cuerpo de Provincia, y Capital: sobre cuyo asunto se viò la Provincia en precision de litigar un pleyto muy reñido, y costoso con esta Ciudad de Vitoria, queriendose titular Cabeza de la Provincia. Y obtuvo su Carta Executoria, condenando à la Ciudad à que por ningún acontecimiento, ni ocasion se titulasse Capital, teniendo estos Señores Constituyentes de la Junta tan escrupuloso respeto à la conservacion de este derecho que adquiriò venciendo los intentos de la Ciudad, que no permiten se disminuya aun solo por las apariencias. En cuya inteligencia, y suponiendo que en la Oficina de la Real Junta de Obras, y Bosques se libran los Despachos por pauta general no estando instruidos los Oficiales de esta particularidad. He de deber à V.S. se sirva de tenerlo, y hacerlo presente, para que en lo futuro vengan los Despachos correspondientes, hablando con la Provincia sin excepcion de Capitalidad à esta Ciudad, ni otro Pueblo de su comprehension, pues no ay en ella especialidad sino el Cuerpo de la Provincia.

V.S. me tiene muy obligado con sus expresiones, y por esso hago la que yà referida, quedando à su disposicion, y deseando que nuestro Señor guarde à V. S. muchos años. Vitoria, y Abril 18. de 1758. Don Santiago de Velasco. Señor D. Manuel de Heredia y Torres

En esta Junta aviendose presentado por dicho señor Diputado General un pliego con sobre escrito para esta M.N. y M.L. Provincia, se abrió, y leyò de mandato de los señores Constituyentes, por nos los dichos sus Secretarios. En cuya vista, y atento ser dicho pliego el dictamen dado, y dispuesto por el señor D. Juakin Hurtado de Mendoza, del Consejo de S. M. en el Real de Hacienda, en asunto à el modo, y forma con que se deberá entender el Real Privilegio, que esta dicha M.N. Provincia tiene, para que los que entraren a vivir en ella, ò passaren de una Hermandad à otra, hagan sus Filiaciones de Limpieza, ò Nobleza de Sangre, se acordò, que por las mismas razones que expone de dudar, si roza, ò no con las costumbres, que ay en las

*Representar on
hecha à la R.
Junta de Obras
y Bosques, sobre
asuntos de Caza
y Pesca: y roba
titular à Vitoria
por Capital
de la Provincia.*

*Pliego de la
ordenada, sobre
filiacion.*

las Hermandades, se ponga dicho dictamen en manos de los tres Assesores asalariados por esta N. Provincia, para que den los suyos durante estas Juntas, y se presenten en ellas, y en su virtud determinar lo conveniente. Y tambien se mandó, que à dicho señor D. Juakin Hurtado de Mendoza, se den las debidas gracias de parte de esta referida M. N. y M. L. Provincia, por medio de los señores D. Nicolás de Guebara y Paternina, y D. Luis Ignacio de Velasco y Antia, Procuradores Generales de las Hermandades de la Guardia, y Barrundia, à quienes nombró dicho señor Diputado General para este efecto en virtud de remision hecha por la Junta.

Primera Junta del dia 19. de Abril de 1758. por la mañana.

EN esta Junta el señor D. Francisco Ignacio de Loma Ossorio, hizo presentacion del poder otorgado a su favor por la Hermandad de Salinas de Añana, segun se le mandó, y quedó à su cargo en la celebrada del dia de ayer. Y aviendo manifestado nos los Secretarios se hallaba con arreglo à lo prevenido en el Formulario del Quaderno, hizo el juramento acostumbrado, y quedó admitido por Vocal à nombre de dicha su Hermandad, segun las demás de los señores Capitulares Constituyentes, y mandaron, que al Escribano Pedro Antonio de Rueda, ante quien se otorgó el primer poder, y este ultimo, se le exixan, y saquen los dos mil maravedis de multa, que se le impusieron por el defecto con que estendió dicho primer poder, cuya exaccion se cometió al señor Diputado General. Y se dió comision à los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, y Iruraiz, para que consulten sus Señorias con el Assessor de Provincia, si dicho señor Loma puede, ó no loar, y aprobar lo acordado hasta aora por la Junta.

Aviendose tratado, y conferido largamente sobre el modo, y forma que en lo subsestivo se ha de observar para el recibimiento de las Cuentas Generales, y particulares de Provincia, à fin de que aya la debida claridad, se dió comision à los señores D. Francisco Antonio de Iruegas, y D. Nicolás de Guebara y Paternina, Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, y la Guardia, para que sus Señorias se sirviessen tomar el trabajo de estender el decreto correspondiente à el asunto.

En esta Junta los señores Procuradores Generales de las Hermandades de la Guardia, y Barrundia, hicieron expresion de aver practicado la legacia que se les encargó de dar las gracias al señor D. Juakin Hurtado de Mendoza, del Consejo de S. M. en el Real de Hacienda, por lo mucho que se avia esmerado su Señoria en la formacion del dictamen sobre filiaciones; y que avia respondido estaba pronto en todo tiempo à emplearse en servir à la Provincia, no tan solamente en el particular referido, sino tambien en quantas ocasiones mereciesse su Señoria iguales preceptos de la Provincia.

En la misma forma hicieron relacion dichos señores Procuradores de la Guardia, y Barrundia, de aver estado con el R. P. Guardian del Convento de S. Francisco de esta Ciudad, y hablado en asunto à la funcion del glorioso S. Prudencio, Patron especial de esta Provincia, y que avia respondido no podia menos de dexarlo à su disposicion, para que hiciesse el señalamiento, y asignacion de dia que tuviesse por conveniente; en cuya inteligencia se acordó por los señores Constituyentes se celebre el dia de mañana Jueves veinte del corriente, para cuyo efecto se determinò de comun acuerdo se congrege la Junta en las Casas de la habitacion de dicho señor Diputado General dicho dia Jueves, y sus ocho horas y media de la mañana, para desde alli passar à la Sala Consistorial de Provincia en la forma acostumbrada.

Segunda Junta del mismo dia 19. de Abril de 1758. tambien por la mañana.

EN esta Junta nos los Secretarios, precedida la venia, y licencia de los señores Capitulares Constituyentes hicimos expresion de avernos

Gracias dadas
al Sr. Mendoza

entregado cierta Real Provision librada por los Señores de la Chancilleria de Valladolid, à instancia, y pedimento del Licenciado D. Matheo de Landaluce, Presbitero, residente en esta Ciudad. La qual leida de mandato de dichos señores, y mediante que su contenido se reduce à emplazar à la Provincia, sobre que la redencion de varias Escrituras de Censos, que tiene contra sí, se le debe hacer en las mismas piezas que resultan de sus fundaciones: se resolvió por los señores Constituyentes, que nos los dichos Secretarios pusiésemos la correspondiente notificacion, y debolviésemos dicha Provision al citado Landaluce. Despues de lo qual, yo el Secretario de Ciudad, y Villas aviendo advertido, que el uso dado à la citada Real Provision por el señor Diputado General con acuerdo de su Assessor, se hallaba refrendado por D. Juan Joseph Cebrian de Mazas, uno de los siete Escribanos del Numero de esta Ciudad de Vitoria, sin embargo de contenerse en el mismo uso, que daba fee el Secretario de los fechos, y acuerdos de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, y à quien legitimamente por su Empleo, y no à otro Escribano, le correspondia dicha refrendacion, por ser proprio, y aderente à su Oficio, y suponerse el especificado Mazas tal Secretario fiel de Fechos, puse la objecion, y reparo, que se notaba en dicho uso, dando noticia de él à los señores Capitulares Constituyentes, respecto de no deber, ni poderse disimular, como perjudicial al honor, preheminenencias, y regalías de dicha M. N. Provincia, y al Empleo de Secretario de ella, para que sus Señorías certificadas de mi relacion se sirviessen tomar las providencias conducentes, sin que fuesse visto separarme del derecho, y recursos que me pudiesen competir: Y enterados dichos señores Capitulares Constituyentes de lo referido, de uniforme acuerdo dieron comission en forma a los señores D. Francisco Antonio de Iruegas, y D. Nicolás de Guebara y Paternina, Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, y la Guardia, à fin de que llevando dicha Provision, y uso al Estudio del Assessor de la Provincia, consultassen la queja dada sobre el relacionado asunto, para en su vista resolver, y tomar el medio que huviesse lugar.

En esta Junta por los señores D. Francisco Antonio de Iruegas, y D. Domingo Diaz de Arcaya, se presentó cierto extracto de los puntos pendientes que tenia esta M. N. Provincia, cuyo tenor es este.

Razon individual que damos à esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, nosotros D. Francisco Antonio de Iruegas, y D. Domingo Diaz de Arcaya, en virtud de la comission que se nos confirió en la Junta celebrada el dia 18. del que rige, de los puntos pendientes que quedaron en las Juntas Generales de Santa Cathalina del año proximo pasado.

1. En la primera Junta del dia 20. de dicho mes de Noviembre se dió comission al señor Diputado General para que su Señoría dispusiese lo conducente en quanto à la representacion que hizo el Theforeto General, de que los Vestidos de los Maceros se hallaban sumamente ajados.

2. En la misma Junta en vista de cierto memorial que presentó D. Matheo Ortiz de Landaluce, sobre el modo, y forma en que se debia practicar la redencion de tres Escrituras de Censo, otorgadas por esta dicha M. N. Provincia, à favor de las Obras Pias, y Capellanías, que fundaron D. Pedro Ochoa de Balda y Marina de Zubiegui, allanandose à que con el caudal depositado se redimiesen otros Censos que tuviesse contra sí esta dicha M. N. Provincia: se decretó por pluralidad de Votos, se litigue el punto donde conveniga, para que se apure el modo en que se deban redimir los Censos de semejante calidad, y classe, que la de dicho D. Matheo, à cuyo fin se dió la comission necesaria à dicho señor Diputado General.

3. En esta Junta celebrada el 22. de dicho mes de Noviembre se dió comission à los señores Diputado General, y Procurador General de la Hermandad de esta Ciudad, para que instruidos del coste que puedan tener los Fusiles, y demás peltrechos, informassen sus Señorías à la Junta, lo que tuviesse por conveniente.

*Sobre averse
refrendado el
uso de una R.
Provision por
quien no es
Secretario de
fechos de la Pro-
vincia.*

*Puntos
pendientes.*

4 En Junta de 25. de Noviembre aviendose tratado de que el repartimiento de quatro Reales hecho para redempciones de Censos estaba sin practicarse la correspondiente entrega por algunas de las Hermandades: se acordò, que dentro de un mes de la fecha de aquella Acta, acudiesen con dicho repartimiento al Theforero General, con apercivimiento de execucion, y que las redempciones se hiciesen en quanto huviesse cavimiento para estas presentes Juntas, à cuyo fin se diò comission al señor Diputado General, y citado Theforero.

5 En la Junta de 24. de dicho mes de Noviembre por pluralidad de Votos se acordò, el que se executen las Obras correspondientes en el Camino de Arlaban, rematandose estas en publica almoneda, en el sitio, ó Lugar de su territorio, y que todo se satisfaga del caudal, y Cuerpo de Provincia, para cuyo efecto se diò comission al señor Diputado General en compañía del Theforero.

En cuya vista los señores Constituyentes resolvieron à cada uno lo siguiente.

1. Al primer punto que fue leído se revalidò la comission al señor Diputado General, segun, y de la manera que antecedentemente le estaba conferida.

2 Al segundo se revalidò en igual forma la comission anterior à dicho señor Diputado General, para que continuè las diligencias que à su Señoria le están encargadas sobre el mismo asunto; y se le diò poder cumplido qual de derecho se requiere, y es necesario, para que en nombre, y representacion de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, y señores Capitulares que la constituyen, pueda comparecer en juicio ante quien convenga, y hacer qualesquier contradicciones, pedimentos, suplicas, protexas, y requerimientos, y otorgar los poderes con las facultades, clausulas, fuerzas, firmezas, requisitos, y circunstancias, que tenga por convenientes, hasta la final conclusion, y determinacion de este negocio, y causa.

3 Al tercero se revalidò tambien la comission à dicho señor Diputado General, para que trate de ajuste su Señoria, y haga saber el coste de los Fufiles en las primeras Juntas de Santa Cathalina.

Primera Junta del dia 20. de Abril de dicho año de 1758. por la mañana.

EN esta Junta el señor Procurador General de la Hermandad de Ayala expulso, que en virtud de la comission que à su Señoria, y al señor Procurador General de la Hermandad de la Guardia se les confirió, para que preguntassen al Assessor de Provincia si el señor D. Francisco Ignacio de Loma Ossorio debia, ò no loar, y aprobar lo decretado en estas Juntas, antes que su Señoria jurasse, como los demás Señores Constituyentes lo tienen hecho. Y que dicho Assessor era de sentir le correspondia practicarlo. En cuya vista el especificado señor D. Francisco Ignacio de Loma Ossorio aprobò, y confirmó en debida forma de derecho todo quanto en las antecedentes Juntas se ha tratado, conferido, y resuelto.

Los dichos señores Procuradores Generales de Ayala, y la Guardia expresaron, que en conformidad de lo que à sus Señorias se les avia encargado para que consultassen con dicho Assessor lo que debia executar la Provincia en asunto à la objeccion puesta por el Secretario de Ciudad, y Villas, al uso que el señor Diputado General diò à una Provision librada à pedimento del Licenciado D. Matheo de Landaluce, se les significò por dicho Assessor, que de parte de la Provincia se requiriese à D. Juan Joseph Cebrian de Mazas, por nos los Secretarios, que en lo futuro se abstenga de firmar Autos en que el señor Diputado General dà el uso à Provisiones, y otros despachos, con apercivimiento, de que haciendo lo contrario será castigado segun corresponda. Y enterados los señores Constituyentes acordaron en su vista, que nos los dichos Secretarios passassemos à executar el citado requerimiento, dando noticia à la Junta de averlo así practicado.

En

*Resolución de
puntos ben
dientes -*

*Sobre la refuen-
data de la R.
Provision -*

7
En esta Junta por los referidos señores Procuradores Generales de Ayala, y la Guardia se hizo presentacion del decreto que avian dispuesto sus Señorías en asunto à la formacion de Cuentas Generales, y particulares que tiene, y recibe esta M. N. Provincia, el qual se aprobò por todos los señores Constituyentes; y despues de aver repetido à dichos señores Procuradores Generales de Ayala, y la Guardia las debidas gracias por lo mucho que se avian esmerado en la citada formacion, mandaron se inserte dicho decreto en esta Acta, y su tenor à la letra es el siguiente.

Señor. En obediencia, y cumplimiento del precepto que V. S. se sirvió de imponernos en su Junta General de 19: de el que rige, para la extension del decreto correspondiente à el modo, y forma que se deberá observar en lo subcesivo para el recibimiento de las Cuentas Generales, y particulares de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava. Hemos tenido por conveniente se establezca este orden que vâ fundado en los Capítulos siguientes.

1. Lo primero, de que sin embargo que hasta aora por esta M. N. y M. L. Provincia se ha procedido con la debida justificacion en la formacion de las Cuentas Generales, y particulares, que anualmente se dan, y reciben por los Sujetos que para el efecto estàn deputados, y se deputan. No obstante ello, aviendose advertido, que en los Libramientos de los Acrehedores, que contra si tiene, no se expresa los que son actuales posehedores de los Censos con que se halla gravada, dando razon individual de sus Nombres, Apellidos, y Vecindad, para su remedio, y que en lo futuro aya mayor claridad, es preciso, y necessario se haga un Libro de pliego, con las fojas que fueren menester, en cada una de las cuales se anote con separacion el Sugeto à cuyo favor se halla fundado, de que cantidad se compone su Capital, à razon de quanto por ciento esta; en que dia, mes, y año se otorgò, ante que Escribano, y quien es su actual posehedor, con advertencia, que siempre que haga tranito à nuevo posehedor por qualquiera via que sea, aya de ponerse a su continuacion su Nombre, y Apellido, despues de legitimar la identidad de su persona ante la Junta General, ò el señor Diputado, y Secretario, que es, ò fuese de Provincia: Lo qual asì executado se despachen los Libramientos en favor de el tal ultimo posehedor, con cuyo recibo, ò de su poder haviente, se le passen en data al Theforero General de esta dicha M. N. Provincia sus partidas, y no de otra forma.

2. Lo segundo, que en siguiente se pongan en dicho Libro, y hojas separadas los nombres de las personas dependientes de esta dicha M. N. Provincia, con el salario que à cada una respectivamente le està señalado, à favor de las cuales se han de despachar tambien los Libramientos correspondientes, para que à su continuacion den sus recibos. Y faltando alguna de dichas personas assalariadas, se anote à continuacion de la antecedente el que subcediere en el Oficio que obtuvo aquella, y à favor de esta se expida dicho Libramiento, con expresion de el dia, mes, y año en que se le confirió el Empleo.

3. Lo tercero, que asimismo se pongan en el especificado Libro los asientos de las cantidades que paga anualmente esta dicha M. N. Provincia à varias Hermandades de ella, para reparos de Puentes, y Calzadas, y que à favor de dichas Hermandades se libren igualmente dichas cantidades, recogiendo el recibo para el citado Theforero.

4. Lo quarto, que al tercer dia de las Juntas de Santa Cathalina de cada un año, y en su primer Acta, se nombren Contadores habiles, y suficientes, para que reconozcan las dichas Cuentas General, y particular que se dispusieren, y dieran en el modo, y forma que antecedentemente vâ expuesto, sin que en la inspeccion de unas, y otras, puedan intervenir mas Sujetos, que los que asì fueren nombrados, para que en ello no aya variedad de personas, quienes durante dichas Juntas de Santa Cathalina han de tener la obligacion de hacer el mencionado reconocimiento, y presentarlas con recaudos de su legitimacion vispera de Santa Cathalina, para que se aprueben,

*Representacion con visperas
al Decreto, sobre el metodo
p. la formacion
de Cuentas de
Provincia y
su Reconocimiento*

ò repruében por la Provincia, y mereciendo dicha aprobacion se Archiven enquadernadas en pergamino.

5. Lo quinto, que el Libro que se manda hacer este Archivado, y al tiempo de la formacion de las Cuentas se saque, y entregue al Secretario, y Theforero que son, y fueren de Provincia, para que con arreglo à sus partidas se expidan los Libramientos; teniendo presentes las anotaciones del citado Libro, al que, y dichas Cuentas reciban los Contadores, que en la forma prevenida fueren nombrados, y hagan cotejo para que no aya defecto alguno. Despues de lo qual se buelva dicho Libro al referido Archivo, en el que este hasta que ocurra motivo de anotar los nombres de los nuevos posehedores de los Censos que se deban, y de los Sujetos asalariados que entrassen à ocupar los Empleos que vacassen, para que siempre los Libramientos se expidan en favor de los actuales posehedores: Y el Archivero no se resista en tales ocasiones à franquear el Libro al Secretario por ningun pretexto.

6. Lo sexto, que se dà comision al Secretario actual de Provincia, para que haga se forme dicho Libro enquadernado con su pergamino en toda forma, y en el ponga con las distinciones advertidas los asientos de que vá hecha mencion.

Que es quanto nos ha parecido conveniente exponer en el asunto de nuestro encargo, à fin de que mereciendo la aprobacion de V. S. firva de Decreto, y que se inserte en la Acta de este dia. Vitoria, y Abril veinte de mil setecientos y cinquenta y ocho años. Francisco Antonio de Iruegas. D. Nicolás Damaso de Guebara y Paternina.

Aviendose leído el punto pendiente sobre la composicion, y reparo del Camino de Arlaban, cuya execucion estava cometida à su Señoria dicho señor Diputado General, y D. Andrés Francisco Garcia de Zerain, Theforero de esta M. N. Provincia: hizo expresion dicho señor Diputado General de como en virtud de dicha comision, por medio del citado Theforero avia mandado se reconociesse dicho Camino por Maestro Perito, quien formò las correspondientes condiciones para su remate; y que en consecuencia de ello estava asignado el dia siete de Mayo proximo en el Lugar de Ullibarrá de Gamboa, por medio de Edictos puestos para el efecto en los sitios mas acomodados. Y enterados los señores Constituyentes de esta Junta, despues de aver dado à dicho señor Diputado General, y mencionado Theforero las debidas gracias por lo mucho que se esmeraban en beneficio, y utilidad de la Provincia, se les revalidó en toda forma dicha comision, à fin de que puedan continuar las diligencias hasta la conclusion de esta dependiencia.

En esta Junta el dicho señor Procurador General de la Guardia, expuso deseaba saber el estado que tenia el recurso hecho por esta M. N. Provincia en la Real Camara de Castilla, obtencion de Cedula para que los Naturales de ella puedan extraer, y sacar del Reyno de Navarra todos, y qualesquier genero de vastimentos, respecto de que continuaban toda via las extorsiones, daños, y perjuicios, sin que en ello huviesse novedad que precaviesse estos inconvenientes, à cuyo tiempo dicho señor Diputado General satisfizo diciendo, que sin embargo de averse ganado dicha Real Cedula, y remitido por su Agente à la Ciudad de Pamplona, para que se intimasse à los Señores del Consejo de dicho Reyno, visto que en ello se retardaba avia buuelto su Señoria à escrivir à dicho Agente, para que le informasse de que dependia este retrasso, è hiciesse las diligencias conducentes à inquirir el paradero de dicha Real Cedula. Y todo lo demás que conviniesse, que era quanto podia su Señoria informar sobre el relacionado asunto, para que en su vista tomasse la Provincia los medios que fuesen mas conformes: Y enterados los señores Constituyentes de la narratiba de dicho señor Diputado General, revalidaron de uniforme acuerdo à su Señoria la comision que anteriormente le està concedida, para que pueda por los terminos mas eficaces (que se espera de su mucha actividad, celo, y amor à la Provincia)

con-

Sobre composicion del camino de Arlaban

Sobre extraccion de bastimentos del Reyno de Navarra

continuar las diligencias que se requieran hasta el logro, y consecucion de lo que sobre este particular tiene pensado, y pretendido esta dicha M. N. y M. L. Provincia.

Aviendo representado el señor Procurador General de Añana, que el Puente de la Villa de Puente-Larra, y su Arco, que corresponde à esta M. N. Provincia, se hallaba algo maltratado àcia la parte de Castilla, con el motivo de introducirse en él la humedad, de modo, que traspasaba dicho Arco de alto abajo; se acordó, que el señor Diputado General certificandose de el daño, y perjuicio, que pueda experimentar dicho Arco, y dimanando como no se duda dimanar de las causas advertidas por dicho señor Procurador General de Añana, escriba al señor D. Joseph Juáquin de Bereterra y Baldes, Intendente de la Ciudad de Burgos, y su Provincia, para que su Señoria de las correspondientes providencias, à fin de que se repare el especificado Arco, para lo qual se dió comision en forma à dicho señor Diputado General.

En esta Junta dicho señor Procurador General de la Hermandad de Añana, dió noticia, como en la Villa de Caranca de dicha su Hermandad, se avia erigido una Casa Messon, en la que por los Viandantes se experimentaban varios perjuicios, que haria presentes, para que enterada la Provincia tomasse los medios que conviniesen à atajarlos. En cuya vista se cometiò al señor Diputado General, para que informado de su Señoria de dicho señor Procurador General de Añana, y demás sugetos que le parezca, y consultando este punto con el Assessor de esta Provincia, proceda contra quien aya lugar, à lo que en derecho, y justicia correspondia.

Sobre un meson exigido en Caranca -

Segunda Junta del mismo dia 20. de Abril de 1758. por la mañana.

EN esta Junta en virtud de remision hecha al señor Diputado General por los señores que la constituyen, para el nombramiento de comisarios, que han de distribuir las Achas, y demás cosas correspondientes à la funcion, que la mañana de este dia ha de celebrar esta M. N. Provincia à su Patron S. Prudencio, usando su Señoria de dicha remision, nombró à los señores D. Lorenzo de Perea, y D. Juáquin de Heriz, Procuradores Generales de las Hermandades de Quartango, y Aramayona.

En esta Junta el señor D. Francisco de Pinedo, Procurador Genetal de la Hermandad de la Ribera, expuso, que respecto constar del Quaderno de Provincia, que dentro de quinze dias vengan los Alcaldes de Hermandad à la confirmacion de sus Empleos, y que en la suya se celebra la Junta de Hermandad en dia que no puede comodamente asistir a dicha confirmacion, concluyò pidiendo, que la Provincia acordasse, que la celebracion de dichas Juntas de Hermandad, se practique en primero de Enero de cada un año, que era el que consideraba ser mas à proposito: Y enterados los señores Constituyentes de dicha pretension, mandaron, que dicho señor Procurador General disponga el correspondiente memorial, el que desde aora daban por presentado, y se ponga en el Estudio de el Assessor de Provincia, para que de à continuacion de él su dictamen. En cuya vista se reserva proveer lo que convenga.

Sobre mutacion del dia de eleccion de Oficio en la Ribera -

En esta Junta por parte de Benito de Izarra, Vecino, y Tendero de la Villa de Puente-Larra, se presentò cierto memorial con copia testimoniada de la carta orden escrita por D. Joseph de Ribera, Secretario de la Real Junta del Tabaco, al Señor Marques de Legarda, del Consejo de S. M. en el Real de Hacienda, Governador, y Juez Subdelegado de dicha Renta, solicitando, que en conformidad de aversele declarado por libre del fraude que se le imputo, sobre introduccion de Tabaco, y generos, con Guias à nombre de sugetos supuestos, se le reintegrasse en el Empleo de Tendero, mediante à que avia hecho, hacia constar su total inocencia, y la calumnia con que se procedió para ser procesado en el relacionado asunto. Y enterados los se-

Rio que llaman de Jaundia, el qual por su demasado caudal, se halla en estado de no poderse vadear en tiempo de invierno, mediante que dichas Hermandades para dar cumplimiento à las especificadas obras, y reparos, no necesitan de hacer desembolso alguno, ni sus Vecinos, pues con tal qual partida de leña que vendan en los precitados Montes para dicho efecto, podrian costear insensiblemente todo lo referido, como debieran averlo practicado antes de aora, escutando las indevidas distribuciones que de el sobrante del producto de dichos Montes han hecho entre sus Vecinos particulares, contra todo lo dispuesto por derecho, que prohibe rigurosamente semejantes distribuciones, especialmente en perjuicio de las Obras publicas, entre las quales merece la primera atencion la de el reparo de Puentes, y Caminos, pues se conceptua por piadosa en la disposicion legal. Y enterados los señores Constituyentes del tenor de dicho memorial, acordaron se remita al señor Diputado General, para que su Señoria con acuerdo de el Assessor de Provincia, reluelva aquello que tenga por mas conveniente en asunto à lo que por el se solicita.

Aviendose presentado por el Lugar de Arbulo cierto memorial relacionando, que para obiar las disputas, e inconvenientes que se han experimentado con los Vagageros en orden à las leguas que deberàn andar con los Militares, se sirviessse la Provincia asignar, y establecer en lo subcussivo el numero de ellas, para la correspondiente inteligencia, y arreglo; se acordò, que el señor Diputado General conforme à Real Ordenanza, y consultando este punto con su Assessor, establezca los transitos que cada vagagero ha de practicar en esta mencionada Provincia, con aquellas precauciones, y demás circunstancias que tenga por convenientes, à fin de que se eviten en lo futuro qualesquier perjuicio, y diferencias en los Pueblos de ella.

En vista de el Memorial que se presentó por parte de Pedro Antonio de Rueda, Escribano, y vecino de Salinas de Añana, solicitando se le exonerasse, y diessse por libre de la paga, y satisfaccion de los dos mil maravedis, que le fueron impuesto de multa por falta de la circunstancia, ò expresion que se advirtió en el poder otorgado por su testimonio, para la asistencia de Juntas à favor del señor Procurador General de Añana, atendiendo à las causas, y razones, que expuso en dicho su Memorial, se le diò por libre, y exento de dicha satisfaccion.

En esta Junta por el señor D. Francisco de Pinedo, Procurador General de la Hermandad de la Ribera, se presentó memorial pidiendo, que la Provincia mediante tener anteriormente decretado, el que el Concejo, y Vecinos del Lugar de Manzanos, se obtuviesssen de roturar porcion de tierra de exidos publicos, assi en lo suyo propio, como en lo comunero con el Lugar de Leciana de la Oca, se sirviessse mandar repetir dicha orden, contra el especificado Concejo de Manzanos, con especial recuerdo de todas las antecedentes. Y enterados los señores Constituyentes del contenido de dicho memorial, dieron comission en forma à dicho señor Diputado General, para que con acuerdo, y parecer de el Assessor de esta dicha M.N. Provincia, pueda su Señoria tomar, y tome las providencias, y determinaciones, que sean convenientes, en razon de lo pretendido por dicho señor Pinedo.

Y en este estado bolvió à entrar en la Sala D. Francisco de Cerain, Thesoroero General de esta M. N. Provincia, con la respuesta dada por el Assessor de ella, en asunto à lo que debia practicar, sobre el reparo, y objeccion puesta al uso de la Provision, ganada por el Licencia D. Matheo Ortiz de Landaluce.

Y leida, que fue dicha respuesta, ò dictamen por nos los Secretarios, en su vista, y mediante à que por ella se dà facultad à la Provincia, para que pueda tomar la resolucion que le convenga, contra D. Juan Joseph Cebrian de Mazas, por titularse Secretario Fiel de Fechos, contra los derechos del propietario, y acuerdos de la Provincia; se diò comission en forma al señor Diputado General, para que su Señoria, con parecer de dicho Assessor, proceda

Sobre arreglo de leguas para vagageros -

Sobre que se denen licencias ciertos ejidos roturados

Resolucion sobre la re- fundata de la R. Provision

animos no siempre están iguales para medir sus acciones; sin más pasión que la de el celo de la verdad, y justicia, resultan con dolor de V. S. perjuicios, que yeran à su amor, y le estimulan à prevenirlos en lo futuro, para que V. S. afianzasse un tan alto destino, estableciendo una regla fixa, ceñida à la mente de la Real Cedula: sería de dictamen; que V. S. decretasse el que en lo venidero qualquiera sugeto, que pretenda el Estado de Hijo-Dalgo; tenga la precision de acudir à la Hermandad de aquel paraje donde se establezca; que esta por medio de un Memorial, ò Peticion que presente ante el Alcalde de aquella Jurisdiccion; à mandato suyo sea precisada à juntarse dentro de tercero dia, sin mas dilacion; que congregada la Hermandad, ò su mayor parte en esta forma, y reconocida la instancia del pretendiente, nombre uno, ò dos Informantes de cada Estado, segun uso, y costumbre, y estos sin demora, ni perjuicio del pretendiente, salgan à practicar las debidas diligencias, señalandoles el contingente que pertenezca razonable, y arreglado al estilo del pais: que la Hermandad procure nombrar Informantes que sean de buena opinion, y conciencia, encargandoles no difieran, ni dilaten las diligencias, con apercivimiento de que serán castigados lo contrario haciendo; que los Informantes luego que se restituyan à su casa, tengan obligacion de dar cuenta al Alcalde de aquella Jurisdiccion; aver evacuado su encargo, para que inmediatamente junte èste la Hermandad: que en ella los Informantes presenten las diligencias practicadas: que la Hermandad en su vista señale el estado que corresponde al Pretendiente; que quando se le ofrezca alguna duda, dentro de ocho dias sin mas dilacion lo consulte por medio de una, ò dos personas que depute para ello, con Assessor, y se arregle à su dictamen: que siendo el señor Diputado General Cabeza de V. S. y Juez, conservador de sus Fueros, y Privilegios, resida en su Señoria la facultad de amparar, y socorrer a los que en este genero de instancias experimentan algun perjuicio, para que acudiendo ante èl, ò bien por los Pretendientes, ò por las Hermandades en qualquiera de los casos expressados, tome su Señoria la providencia regulada, dirigida à prevenir, y desviar inconvenientes, y que se logre el fin sin vexacion de partes; que todo sea sin perjuicio del Real Patrimonio, y con la libertad de que las partes puedan acudir à la Sala de Hijos-Dalgo, evacuado de este modo el previo conocimiento extrajudicial, que corresponde à las Hermandades, y el señor Diputado General, como Cabeza, y protector de V. S. y las Hermandades que las constituyen.

Con este establecimiento, para cuya subsistencia, y validacion, y que tenga el vigor que V. S. desea, es necesario se confirme por S. M. (que Dios guarde) ò su Real Consejo, me persuado encontrará V. S. en sus Hermandades la armonia que por tantos titulos se solicita, y con la que vincula en sus Hijos un methodo, que los reserva de toda intencion cabilosa, y ofensiva. No aviendo excedido los limites de mi comission, pongo la presente à V. S. para que con su prudente, y reflexionado examen en su respectivo, determinen con el acierto que practican en sus resoluciones, lo que mas fuesse de su agrado.

Esta memoria tan estimable que he debido à V. S. y el celo con que me interesso en sus mayores utilidades, me estrechan à no omitir poner en su consideracion, para que bien mirado, y premeditado, hallando no inaccesible el remedio, procure facilitar lo primero, que no aviendo en todas sus Hermandades aquellas Casas de Estados que veo, y oigo ay en algunas, se infiere no ser igual el gobierno de las Hermandades de V. S. y que por su falta no pueden sus Naturales, ni Sugetos que vengan à avecindarse à ellas, tener en lo venidero aquellas pruebas de Nobleza, y pureza de Sangre, que vincule en sus familias el honor con que se lifongean los hijos de V. S. Lo segundo, que experimentandose por los hijos de V. S. graves perjuicios, y gastos en que admitido uno al Estado de Hijo-Dalgo, por una Hermandad, si passa à otra, tenga la precision de hacer Informaciones, quando se debe suponer, que nada mas pide una Hermandad que otra, en ellas que igualmente se in-

teressan todas en la admisión, el que con testimonio sacado con citacion de una, ó dos personas que depute para el efecto, y de estar admitido en aquella Hermandad de donde passa à la otra le admitiesen, sin mas diligencia, guardandose la particularidad, y loable costumbre, de alguna de las Hermandades de V. S. que pide la limpieza, y pureza de sangre en las Mugeres de sus Vecinos, admitidos al Estado, pero como en algun modo no diga este pensamiento con la mente, y alma de la Real Cedula del año de diez, se hace preciso, el que V. S. en su determinacion disponga, que el Decreto se confirme por el Real, y Supremo Consejo de Castilla. Lo tercero, que para los que vienen de fuera parte de la Provincia, y son admitidos por alguna de las Hermandades de ella, y que estos Sujetos intentando passar de una à otra, lograsen la libertad sin la sujecion de nuevas Informaciones, providencialse V. S. que à la Junta inmediata que se celebrasse posteriormente à la admisión que huviesse hecho la Hermandad de estos Sujetos, tengan la precision de presentar en ella las diligencias, en virtud de que fueron admitidos, que V. S. mandasse à Affector de su agrado las reconozca, y que siendo este de dictamen de estar bien admitidos, con prevision, y nota que ponga en la aprobacion de reservar el derecho à las Hermandades para inquirir como corresponde la pureza, y limpieza de la Muger, ó Mugeres, con quienes contraxessen matrimonio, V. S. en aquella Junta, ó no teniendo lugar en la inmediata pusiesse su aprobacion, y sello en ella.

Faltame la experiencia para preveer las dificultades, è inconvenientes que puedan intervenir, y resultar en lo propuesto que aparece ser digno de que V. S. tomasse parte en ello, pero que V. S. con su discreccion, y madurez, podrá franquear tan espinoso giro, con la interposicion de su suavidad, y Madre que se dedica al bien de sus hijos, disponiendo en todo lo que mas fuésse de su agrado, y de mi filial respecto à su satisfaccion.

Nuestro Señor guarde à V. S. muchos años que necesito. Vitoria, y Abril 17. de 1758. A los pies de V. S. su mas reverente hijo D. Juakin Hurtado de Mendoza.

Dictamen de los
Abogados asesorados
de la Provincia --

Señor. Con singular complacencia de orden de V. S. hemos visto, y reconocido el discreto dictamen, dispuesto por el señor D. Juakin Hurtado de Mendoza, del Consejo de S. M. en el Real de Hacienda, en que con su acreditado celo, y amor à las utilidades, ventajas, y gobierno de V. S. y para evitar contiendas, pleytos, y perjuicios, que han resultado, y pudieran continuarse, con motivo de la sollicitud de varios pretendientes, à su admisión en el estado Noble de sus Hermandades, y diligencias de estas para ello, y su admisión, en conformidad de la antigua immemorial costumbre, aprobada por S. M. (que Dios guarde) en su Real Cedula, expedida en 13. de Noviembre del año pasado de 1710: expone à V. S. las mas acertadas reglas, y methodo para el gobierno de sus Hermandades, y alivio de los pretendientes, en que hemos tenido mucho que aprehender. Y deseando corresponder al encargo, y confianza que V. S. se ha dignado hazernos por su decreto de Junta General, celebrada el dia de ayer 19. para que reconocido; y mediante à que dicho señor D. Juakin, manifiesta no estar instruido de la practica, y costumbre que puedan tener todas, ó algunas de las Hermandades de V. S. anotemos en su razon el inconveniente, ó inconvenientes, que de la observancia uniforme, y general de sus bien dispuestas reglas, pudieran resultar, y por lo mismo, que la practica nos ha enseñado la variedad de costumbres de las Hermandades de V. S. en el methodo de sus convocaciones para semejantes Actos de las Justicias, ó Personas, à quienes para ello deben acudir los Pretendientes; y por quienes deben ser convocados: las diferencias de nombramientos de personas en el numero, y sus calidades, la de practicar las averiguaciones, è informes, y otras que reflexionando de espacio en asunto tan delicado, pudieran ofrecerse à nuestra cortedad: pues que desde luego tenemos presente que ay Hermandades compuestas de dos, quatro, y aun seis, y siete Jurisdicciones Ordinarias, distintas, y separadas;

y por el contrario, Jurisdiccion que comprehende muchas Hermandades, algunas en que, ó por no admitirse, ni aver ellas conforme á sus Decretos particulares, Vecinos de el Estado General, solo salen los de su Estado Noble, y otras en que se observa el methodo judicial del Señorío de Vizcaya, y aun alguno de sus Fueros: quisiéramos que V. S. se dignasse concedernos mas terminos que los que haya desde oy á mañana; en que se finalizan sus generales Congresos, para que teniendo presente la pauta, y reglas del dictamen de dicho señor D. Juquin, y confiriendo, y enterandonos de las demás costumbres, y usos de las Hermandades. Podamos satisfacer al precepto de V. S. con el conocimiento que requiere. Punto en que cada palabra puede ser motivo de disputas, y recursos de las mismas Hermandades. Quanto V. S. apetece la formacion de un Decreto, y su Real Confirmacion, que estinga toda duda, y motivo de discordias en sus Hermandades, è individuos. Así lo sentimos salvo, &c. Vitoria, y Abril 20. de 1758. Licenciado D. Ignacio de Echabbarri y Ugarte, Licenciado D. Juquin de Landazuri, Licenciado D. Vicente Thomàs de Ayala.

En esta Junta por D. Ciprian de Angulo, Alcalde de la Santa Hermandad de la de Ayala, se exivieron dos Processos de Autos, que avia formado sobre reventa de Ganados, y cotta de Arboles, para revender su tabla contra varios sujetos del Valle de Llodio, y otras partes. En cuya vista se mandaron remitir al señor Diputado General, para que con acuerdo de su Assessor determine lo correspondiente á derecho, y Justicia.

En esta Junta por parte de Bernardo de Velasco, vecino de la Villa de Ocio, se presentó cierto memorial solicitando, que la Provincia se sirviése mandar, que las Informaciones de Limpieza, y Nobleza de Sangre que se hicieren en adelante por Vecinos Moradores, ó Naturales de dicha Provincia, y se consultaren para dar á los Pretendientes el Estado que les correspondia, sea, y se entienda con Abogado de ella, que esté instruido, y enterado del Real Privilegio, è inmemorial costumbre, y Decretos hechos por esta dicha M. N. Provincia, sobre el relacionado asunto: en cuya vista se remitió dicho memorial al Assessor de esta citada Provincia, para que ponga el Decreto conducente, y se inserte en esta Acta (excepto el señor Procurador General de la Hermandad de Añana, que dixo no pare perjuicio alguno á dicha su Hermandad, que se halla en possession de consultar dichas Filiaciones, con los Abogados que le parezca, sean, ó no de esta nominada Provincia, protextando la nulidad, de lo que en contrario á dicha possession se decretare.

En esta Junta por parte de el señor D. Jacinto de Chasco, Procurador General de la Hermandad de Campezo, se presentó cierto memorial pretendiendo, que la Provincia se sirviése tomar las providencias correspondientes sobre Caza, y Pesca, cuyo dicho memorial se mandò remitir, y de hecho remitió al señor Diputado General, para que su Señoria con intervencion de el Assessor de esta dicha M. N. Provincia, se sirva estender el Decreto conveniente. Y mediante á que dicho Assessor no ha evacuado toda via el informe que se le encargó hiciése en la segunda Junta General Extraordinaria celebrada el dia diez y siete del que rige, en orden á la carta escrita por la Real Junta de Obras, y Bosques, que habla del propio asunto de Caza, y Pesca, se dió tambien comision á dicho señor Diputado General, para que su Señoria con acuerdo de dicho Assessor, disponga quello aque sea mas conducente en el particular referido, baxo de un mismo Decreto, que se ha de tener, y tenga desde aora para entonces por resolucion de esta expressada Provincia, y se inserte en la Acta, y por consiguiente en las Minutas, á fin de que cada Hermandad de ella, se halle instruida, y enterada de la citada resolucion, para cuyo efecto se ponga á continuacion de este Decreto, lo que así dispusiere su Señoria dicho señor Diputado General, y referido Assessor con vista de los especificados documentos: Despues de lo qual fueron entregados, para la mencionada insercion, los del tenor siguiente.

*Sobre que las
Informas. q. se
consultasen ve
an con Abogado
de la Provincia*

*Sobre Caza
y Pesca —*

Memorial y Decreto sobre Caza y Pesca en Santa Cruz de Campezo -

SEÑOR. D. Jacinto Chasco, Vecino, y Procurador de la Hermandad de Campezo, con la mayor atencion a V.S. dice, que en cumplimiento de la ultima orden, expedida con relacion a la del año de 54. librada por S.M. (que Dios guarde) lo que puede representar con acuerdo de su Hermandad a V.S. es, que el Rio se destruye con esparveles, botrinos, remangas, harpones, y escopeta en todos tiempos, y con especialidad en el del friego de las truchas, cuyo genero es, el que podria abundar en este pais, observando las justas providencias de su Magestad, que la Caza de Codornices, aunque no puede ser mucha su abundancia, se lograria una mediana, observando no cazar hasta N. Señora de Agosto; como tambien las Perdices abundarian, si se observasse su tiempo de veda, y no las mataffen en los tiempos de Primavera, quando los Labradores van al campo con escopetas, y con la prevencion de aguardarlas a la espera; cuyo inordinado apetito les impide el cultivar en tiempo, y en forma sus heredades, pero especialmente causa dicho deseo, y empleo de cazar en los meses de Octubre, y Noviembre las palomas torcazas tan lamentable perjuicio a los Labradores, y otros Oficiales, que sobre no conseguir cosa alguna de dicho genero, es irreparable el grave detrimento, que se les sigue en sus sementeras, que escasamente cogen para la manutencion de sus familias, por fiar estas importantes labores a manos de mugeres, y niños, sin que en lo relacionado tengan dichos aficionados termino, sino antes bien lo toman a medida de su deseo en todo el año, por lo que A V. S. suplica tome sobre ello la Provincia las providencias conducentes a contener los transgresores, con la condigna pena, que pareciere a V.S. &c.

Cometese el memorial antecedente al señor Maestre de Campo, Comisario, y Diputado General de esta M.N. y M.L. Provincia de Alava, para que su Señoria con intervencion, y acuerdo de el Assessor de ella, ponga el Decreto correspondiente a el asunto. Decretose por los señores Capitulares Constituyentes de Junta General de esta dicha N. Provincia, en la que celebraron en su Sala Consistorial de S. Francisco de esta Ciudad de Vitoria a veinte y un dias del mes de Abril de mil setecientos y cinquenta y ocho años, de que nos los Secretarios damos fee. Ante nos Miguel de Robredo y Salazar, Bernardo de Muxica.

este punto incurre a la Justicia ordin. y no a la provin-

En vista de este memorial, y de los Capítulos respectivos a la Caza, y Pesca, que se han tenido presentes en estas Juntas. Y atendiendo a que está dada satisfaccion anteriormente a dichos Capítulos, mandò su Señoria con acuerdo de Assessor, que en las Villas de Santa Cruz de Campezo, y sus cercanias, ningun Labrador de profesion, ni Oficial mecanica, pueda salir a matar, ni tirar las Palomas torcazas, que no sea en los dias de Fiesta, o que se pierda labor en el Campo, por ser la passa de esta especie en el tiempo preciso de la Sementera, baxo de las penas contenidas en los Capítulos referidos, y que este se deba insertar igualmente, que los demás en las Minutas de Decretos, poniendose la razon conveniente antes de todos los Capítulos de la Ordenanza. Licenciado D. Vicente Thomas de Ayala.

NOTICIA POR MAYOR DE VARIOS ARTICULOS, O PUNTOS, que los señores Intendentes de el Reyno han de tener presentes, é incluir en el trabajo de las Ordenanzas de Caza, y Pesca de las respectivas Provincias, cuya formacion les está cometida, de orden de su Magestad, por acuerdo de la Junta de Obras, y Bosques de 5. de Abril de el Año de 1756.

ARTICULOS.

1. EN confirmacion, renovacion, y aumento de las Leyes, Pragmaticas, Cédulas, y Ordenes antiguas, y modernas de todos estos Reynos, se declara, que el tiempo de la veda general absoluta de Caza, en todos los Dominios de su Magestad, sea, y se entienda de aqui en adelante, *para desde primero de Marzo, hasta fin de Julio de cada un año, y en los dias de fortuna, y nieves de los siete meses restantes:* y en su consecuencia se prohíbe, y veda expresa, y enteramente por punto general, y particular, el uso, é insulto de toda especie de Caza mayor, y menor terrestre, y volatil, sus crias, madrigueras, nidos, huebos, y pollos, durante los referidos cinco meses, y dias, baxo las multas pecuniarias, y penas personales, que se expresarán en esta Ordenanza.

2. En confirmacion, renovacion, y declaracion de las Leyes, Pragmaticas, Cédulas, y Ordenes de todos tiempos: se declara, y manda, que la veda absoluta de Pesca en todos los Dominios de su Magestad, sea, y se entienda de aqui en adelante, *desde el dia primero de Marzo, hasta fin de Junio de cada un año,* por ser este tiempo en que desoba, y cria, y en su consecuencia se prohíbe entera, y expresamente, por punto general, y particular, el que por ningun caso, ni en manera alguna se pesque en los Rios, Arroyos, Estanques, Lagunas, Aceñas, Canales, ni Albuferas comunes de ellos, en los de Concejos, Comunidades Eclesiasticas, Seculares, Regulares, ni en los de Particulares, durante los referidos quatro meses, baxo las multas pecuniarias, y penas personales, que se expresarán en esta Ordenanza.

3. Que en todos los Pueblos de el Reyno sin excepcion de alguno se publique à fines de Febrero de cada un año la veda general absoluta de Caza, y Pesca, en la forma que sea costumbre, en cada uno publicarse iguales Pragmaticas, y Vandos, y se recojan por las Justicias, en las Casas de sus respectivos Ayuntamientos, ó Concejos las Escopetas, Armas, Redes, é instrumentos de Caza, y Pesca, licitos para fuera de la veda, que tuvieren sus Vecinos, y Moradores.

4. Que las Justicias, Cabezas de Reyno, Principado, y Provincia, cuiden, y celen de que las de todos, y de cada uno de los Pueblos comprehendidos en el Reyno, Principado, ó Provincia de su respectivo cargo publiquen, observen, y hagan observar exactamente cada uno en su Territorio, la veda general de Caza, y Pesca, en los tiempos, y forma prescriptos por esta Ordenanza, baxo las multas pecuniarias, y penas personales que se establecen en ella contra las omiffas.

5. Se prohíbe el que se falga en busca de las Madrigueras, y Nidos de qualquiera especie de reses, y aves, y cojan, y malogren las crias, huebos, y pollos de ellos en tiempo que por su ternura, y estado no puedan usar de su natural libertad, y defensa, y se exceptuan de esta declaracion general las madrigueras, crias, huebos, y pollos de las reses, alimañas, y aves nocivas à la Caza, ganados, fementeras, y granos.

6. Se confirma, renueva, y prohíbe enteramente para siempre, sin excepcion de personas, ni de tiempo alguno, el uso, y manutencion de Perros Nocharniegos, Lebreles, Urones, Galgos, Dogos, Alanos, Abares, Horzuelos, Redes, Perchas, Lazos, Jara blanca, Yerva de Ballestero, Bueyes, Perdices, Perdigonos, vestidos de ramas, y hojas de arboles, cantar con luz de noche,

che, y otros qualesquiera animales, aves, y pajaros de reclamo mansos, y no mansos; y todo otro instrumento invento imaginario, y medio violento con que cantan, atraen, matan, y cogen la Caza, y se manda se den por las Justicias las providencias correspondientes à que se quiten a los que actualmente, y en adelante los tuvieren, maten, y extingan enteramente dichas castas de perros, y los demás que igualmente fueren perjudiciales à la Caza, y como tales ilicitos, y prohibidos: bien entendido, que la prohibicion de Dogos, y Alanos, (llamados en algunas Provincias baxo los nombres de perros de presa, ò de ayuda) se ha de entender en aquellos Países, y Pueblos en que los tengan dedicados, y se sirvan de ellos para perseguir, maltratar, y matar la Caza mayor, y no en aquellos en que unicamente los tengan destinados al resguardo de las Casas, y ganados, y à la defensa de sus dueños, y caudales en los caminos, sin que acostumbren valerle de ellos para la Caza.

7. Se prohíbe no solamente durante la veda general, pero tambien para todo el año, y para siempre, el que se use para coger la Pesca en Rios, Arroyos, Estanques, Lagunas, Aceñas, Cañales, y Albuferas de paños de Gerga, Sabanas, Lienzos, Redes, Varrederas, Esparaveles, Cirgas, Escopeta, y todos los demás armadixos, instrumentos, inventos imaginarios, y medios prohibidos, y que se deben prohibir por violentos, y perjudiciales, y tambien el que se pesque con xurdias, y hagan paradas, pozos, corrales, veredas, y estacadas para recogerla, y tomarla sin defensa.

8. Se prohíbe por siempre, y para siempre, el que en los expresados Rios, Arroyos, Estanques, Lagunas, Aceñas, Cañales, y Albuferas de los dominios de S. M. sin excepcion de alguno, se heche cosa de cal viva, veneno, veleños, torvisco, gordolobo, coca, cicuita, lino, cascara, ò zumo de nueces, ni otra cosa, confeccion, genero, ò ingrediente poncoñoso, con que se mate, ò amortigue la Pesca, y adulteran las Aguas, con desfrimento de aquella, de los Ganados, y aun de la salud publica; y tambien se prohíbe el que saquen de Madre dichos Rios, y Arroyos, y se quite el Agua à los Estanques, Lagunas, y Albuferas, para dexarlos en seco, pribar de su natural libertad, y defensa à dicha Pesca, y tomarla por medios tan violentos.

9. Que fuera de los cinco meses, y dias de fortuna, y nieves de la veda general absoluta de cada un año se permita à los Acendados, todo Caballero aficionado, y sujeto distinguido, por su calidad, Empleo, Profesion, ò Estado, la justa, y honesta libertad, de que puedan usar de la templada, licita diversion, aprovechamiento de la Caza, con sus Escopetas, y Perros Perdigueros, Podencos, Sabuelos, Guzcos, y N.... y demás instrumentos, y medios permitidos para Cazar fuera de la veda, con tal que sea en los licitos parages de sus propios Terminos, y Pueblos, no se introduzcan en los sembrados; hasta que enteramente estén levantados los granos, ni excedan en cosa alguna de lo demás que se prevendrá en esta Ordenanza. Que en los dias, fiestas de precepto de fuera del tiempo de veda despues de acabados por la mañana los Oficios Divinos, se permita igualmente à los Labradores, Maestros, y Oficiales de Oficios honestos, y demás gente honrada, y bien opinada de los Pueblos en quienes no aya sospecha de exceso, el uso de dicha Escopeta, y Perros Perdigueros, Podencos, Sabuelos, Guzcos, y N..... y se prohíbe enteramente, y para siempre todo exercicio, y uso de la Caza à los meros jornaleros, à los Oficiales, y personas dedicadas à los Oficios bajos de los Pueblos: à los Pastores de Ganados; à los Cazadores de oficio conocidos por cosarios, y perjudiciales, y demás pobre gente baja sospechosa que resida en ellos.

10. Que los Nobles, Eclesiasticos, y personas de distincion de los Pueblos en quienes no aya sospecha de exceso, puedan à un darante la veda usar de la diversion de Pescar con Anzuelo, y Pluma en caña, con tal, que lo que así pescaren, sea precisamente para su propio uso, sin que la puedan vender para utilizarle de su producto, para cortar el inconveniente, de que la Pesca cogida fraudulentamente por otros medios ilicitos se interte vender-

derla baxó el colorido de adquirida lícitamente con Caña, y Anzuelo.

11. Que fuera de los quatro meses, y dias de fortuna, ó avenidas de la Veda general de Pesca de cada un año, se permita indistintamente á todo Vassallo el uso, y aprovechamiento de todo genero de Pesca de Rios, Arroyos, Estanques, Lagunas, Aceñas, Cañales, y Albuferas, valiéndose para este efecto de las Redes de Malla, ó marca aprobada, Butrinos, Náfas..... y demás instrumentos, y medios lícitos de Pesca, con tal que lo hagan en los lícitos parages de sus propios Terminos, y Pueblos, y no excedan en cota alguna de lo permitido.

12. Quedan absoluta, y perpetuamente exceptuados de la libertad de Cazar, y Pescar fuera de los tiempos vedados, declarada por los Articulos antecedentes todos los Boques, y Sitios Reales de su Magestad, y aquellos Sotos, Cortos, Montes, ó Cercados, que aunque de Comunidades, ó Personas particulares, Eclesiásticas, ó Seculares, tengan legitimos Privilegios Reales para la Veda de Caza, y Pesca de ellos en todo el año, con tal, que se ayan de precaver, y abonar por sus respectivos dueños, posehedores, ó arrendadores, íntegramente á justa tassacion, los perjuicios que de la observancia de dichos Privilegios resultaren, y sufrieren los Vassallos de su Magestad, en las haciendas que estos tuvieren en las inmediaciones de los referidos Sotos, y cercados, que es el concepto en que están hechas, y deben entenderse estas gracias particulares.

13. Que no se armen trampas, ni pongan lazos en los Palomares, en Comunidades, en Casas particulares, en los Campos, ni en otro parage alguno para la prision, y Caza de Palomas.

14. Que dentro de una legua de distancia de donde huviere Palomar, no se tire con Escopeta, ni use de instrumento alguno contra las Palomas, exceptuando la Escopeta en tiempo de las Sementeras, como se dirá en su lugar en otro Artículo.

15. Que no pueda vender Palomas, sino es el Dueño, ó Arrendador de el Palomar, ó los que tuvieren comision de ellos.

16. Se concede licencia, y facultad á todo genero de personas, que tengan labores propias, ó Arrendadas, para que en el tiempo de las Sementeras, y especialmente en los meses de Octubre, y Noviembre de cada un año (mas, ó menos, segun pida la necesidad, y conforme á esta acordare el Ayuntamiento de cada Pueblo puedan tirar con Escopeta á qualquiera distancia de los Palomares) á las Palomas que encontraren fuera de ellos, assi como á los Cuervos, Choas, Grajos, Urracas, Milanos, y demás Aves nocivas á dichas Sementeras, y granos, con tal, que no sea dentro de los limites de los Sitios Reales.

17. Se dirán igualmente por los nombres con que son conocidas en cada Provincia, las Palomas torcaces, ó montesas, Codornices, Sordas, ó Chochas, Golondrinas, Vencejos, Anades, Grullas, Aves Frias, Yorzales, Tordos, y demás especies de Aves Ultra-Marinas, llamadas generalmente Aves de Passa que llegan á ella: el tiempo en que arrivan, y el en que se mantienen, y talen; y si entre ellas huviere algunas que vienen, y buelven durante los quatro, ó cinco meses de la Veda absoluta, se propondrán en este Artículo los medios prudentes que se discurrieren, y regla fixa que se podrá establecer, para aprovecharse de ellas; sin perder de vista lo que puede perjudicarse con este pretexto, en el referido tiempo de Veda, á los Labradores en sus Sembrados, Viñas, y Frutos, y al resto de la Caza: y en caso de considerarse precisa declaracion, que permita alguna licencia, ó facultad limitada para esto, aver arbitrio seguro para que se conceda, y exerza sin detrimento de aquellos, ni de esta, se expresarán las clases de personas, profesiones, y officios á quienes se podrá permitir la Caza de esta especie de Aves de passa; con que armas, quando, donde, y con que limitaciones, y precauciones para evitar uno, y otro daño, y el exemplar que en todo caso no forzoso se debe huir en los quatro, ó cinco meses de la Veda absoluta.

Que

18. Que los Pueblos puedan providenciar la Caza, y muerte de Lobos en la forma que lo ayan acostumbrado hasta aqui: señalar la gratificación que les pareciere proporcionado por cada Cabeza de Lobo, ó camada de ellos á favor de aquel que los matare, ó cogiere. Pero para evitar desgracias en personas racionales, y los perjuicios de los Dueños de Ganados de labor, carga, lana, y cerda, y de toda Caza mayor de que se pongan cepos grandes con yerros indistintamente en qualesquiera parajes para la prisión de dichos Lobos, Osos, Gatos, Zortas, Garduñas, y otros animales nocivos; se prohíbe, por punto general, para siempre el que se armen los referidos Cepos en Caminos Reales, Veredas, sus inmediaciones, y otros terrenos de tránsito de personas, Ganados de labor, y carga, permitiendo solo se pongan, con acuerdo, y licencia de las Justicias de cada Pueblo, unicamente en aquellos parajes espesos, y quebrados que se señalen por ellas, como proporcionados á usar los referidos cepos, sin las contingencias de los expressados temidos daños: y se incluirá aqui lo que corresponda á la Caza, y extinción de toda Ave de rapiña.

19. Se permite, y concede facultad á los Hazendados, Dueños, Arrendadores, y Penjareros de Tierras de todos los Pueblos de el Reyno, para que aun durante la Veda absoluta annual puedan tener, usar, y servirse (por solo aquel tiempo en que tuvieren pendientes granos, frutos, ó cosechas de su propia labranza, y no en otros) de la Escopeta, y dos Perros Podencos, registrados por las Justicias de el distrito que corresponda, y de los Guzcos permitidos con tres nombres en mano limitadamente, para ayuental la Caza en defensa de sus propias Haziendas, y aun para matarla dentro de ellas, y no fuera, sin que de los expressados Podencos, ni de otros Perros algunos de Caza, pueda usar, ni tenerlos sin tarangallos en los meses, y dias de la absoluta Veda annual persona alguna, que no tenga Tierras propias, ó Arrendadas con frutos pendientes en ellas, que corran de su cuenta, y Labranza.

20. Que los Ayuntamientos, y Concejos, cuyos Vecinos padecieren daños de Caza en sus respectivos frutos durante la Veda, por la excesiva abundancia de la que aya en sus Terminos, y no ser suficiente el permiso ordinario de el Artículo 19. de esta Ordenanza para impedirlos, lo representen con tiempo á la Junta, para que justificandose la narrativa por informes de los Intendentes, y Justicias que corresponda, ó por otros medios, se providencie lo conveniente á evitarlos, con declaracion especial de mayores arbitrios.

21. Que á los Intendentes se de noticia por la Junta de las declaraciones particulares que trata el Artículo antecedente, y de otra qualquiera innovacion que se haga de lo que por regla general se establece en esta Ordenanza, por lo respectivo á los Pueblos de sus respectivas Provincias.

22. Se concede facultad á los Cavalleros, Hacendados, y á todos, y qualesquiera otros Vecinos honrados de los Pueblos, aunque no sean Justicias en ellos, para que puedan denunciar á todas, y qualesquiera personas, que contravinieren á el todo, ó á qualquiera de esta Ordenanza, ante las Justicias Ordinarias de aquellos Pueblos, en cuya Jurisdiccion delinquieren.

23. Se concede facultad, á los Intendentes, y Justicias de los Pueblos, para que fuera de el tiempo de la Veda annual, nombren por escrito los Cazadores, y Pescadores precisos para abastecer de Caza á los Enfermos, Vecinos, y Passageros, con arreglo á la costumbre, pero con la calidad de que no ayan de usar mas Armas, ni medio que la Escopeta, Perro Perdiguero, Podenco, Sabues, ó Guzco, Anzuelos, Redes de Malla, ó marca aprobada.

24. Que durante la Veda annual no se permita en manera, ni en parage alguno del Reyno el uso de la Escopeta, ni Perros de caza, ni se consienta tampoco el abuso que indevidamente se disimulaba en algunos Pueblos de servirse de ellos sus Moradores en las cercanias, y á distancia de los mismos Pueblos, con pretexto de tirar á las Alondras, Calandrias, Codornices, y otros Pajaros; sin que esta providencia general derogue, ni altere la costumbre,

que

que desde lo antiguo huviere en algunos Lugares de repartirse por carga Concegil entre sus Vecinos la Caza de Gorriones, para evitar en parte el daño que hacen en los frutos, ni comprehenda tampoco à los Ministros, Alguaciles, y Oficiales destinados à la administracion de Justicia: à los Guardas de Rentas Reales, y à otras qualesquiera personas, à quienes por razon de sus respectivos Empleos, ò Oficios de Justicia, ò Resguardo, este declarado, y concedido por legitimo titulo, el uso continuo de Armas, ni à los que viajaren, ò transitaren de unas Tierras à otras, con tal, que aquellos solo usen en los fines de su ministerio, ò encargo, y estos en los caminos de su carrera viarecta, para la defensa, y resguardo de sus personas, y caudales. Y asimismo se dexará, si fuere preciso, y no se reconociere inconveniente à los Pastores de Ganados el uso de dicha Escopeta, cargada unicamente con vala rassa, para solo el resguardo de los Revaños, Atos, Varas, Piaras, ò manadas de su respectivo pastoreo, ò cargo, permitiendoles para el mismo fin los Perros Mastines, que son los mas propios, y conducentes a el, con prohibicion de los Dogos, Alanos, Presa, Ayuda, y otros con que puedan dañar à la Caza mayor, y à las crias, y huebos de Perdices: baxo las penas à todos, &c.

DON SANTIAGO DE VELASCO, MAESTRE DE CAMPO, Comissario, y Diputado General de esta M.N. y M.L. Provincia de Alava, por su Magestad. En satisfaccion del Real Decreto, que se me ha comunicado, por acuerdo de los Señores de la Real Junta de Obras, y Bosques, con fecha del dia cinco de Abril passado de mil setecientos y cinquenta y seis, para que por lo respectivo à esta dicha Provincia exponga los reparos que puedan ofrecerse, sobre los Capítulos, y nueva Ordenanza, correspondientes à la conservacion, y uso de la Caza, y Pesca. Y despues de averme informado muy por menor de todas quantas circunstancias pueden ocurrir, con distincion de las Hermandades, que por su situacion requieren alguna particular advertencia. Lo hago en la forma siguiente.

1 El primer Capitulo en que se previene por punto general la veda, y prohibicion de la Caza, y Pesca, desde el dia primero de Marzo, hasta fin de Julio de cada un año, y en los dias de fortuna, y nieves de los siete meses restantes; puede correr su generalidad, sin tropiezo, ni reparo de esta Provincia, comprehendiendose toda Caza mayor, y menor, terrestre, y volátil, sus crias, madrigueras, nidos, huebos, y pollos. Por quanto abraza, è incluye el tiempo regular de la cria de todas las especies por reducirse estas à Corzos, Jabalies, y Liebres, en lo terrestre. Y de lo bolátil, que cria en este País, à Codornices, Perdices, Tortolas, y Tordos. Pues aunque abunda de Sordas, que en Castilla llaman Chochas Perdices, y en Navarra Becadas, no es ave que cria en esta tierra, aunque yà rara vez se ha visto alguno que otro pollo. No alcanza esta singularidad à contarse en la veda general de crias, y como quieta que sea, quedan comprehendidas en el tiempo prefinido de la cria.

Que en algunas Hermandades, y tierras de esta Provincia, como son Aramayona, Ayala, Zuya, y Arciniega, están estimadas las Liebres por animales nocivos, y que perjudican gravemente à los Sembrados de Trigo, Maiz, y Arboles renuevos, que descortezan. En cuya inteligencia, y que aunque no es tan considerable, es alguno en otras Hermandades, importaria poco que se incluyesse esta especie, baxo de la generalidad de animales nocivos, para permitir su persecucion, y matanza en todo tiempo, como quiera que la Ley del Reyno las prohibe matar en tiempos de nieves, y fortuna.

Pero lo que no tiene duda es, que los Jabalies deben entrar en el rolde de Animales nocivos por el mucho daño que hacen, comiendo, y ozando los Sembrados. Reservando hablar de todas las demás especies para los Capítulos ulteriores, à donde correspondan.

2 En quanto al segundo Capitulo que se dirige à la prohibicion de la Pesca en tiempo de cria. Debo exponer à la consideracion de los Señores de la

Real Junta. Que en esta Provincia solo ay el Rio Zadorra, y el Ebro (que coge poco) con nombre de Rios mayores, donde se crian Truchas, Barbos, Loinas, y Anguilas, pero no Lampreas. Que tambien ay otros Rios con nombre de menores, que abundan de Truchas, como son el de Bayas, Zalla, el de Arraya, y la Minoria, Zuya, y algun otro. Cuyo tamaño en las Truchas no iguala al de los Rios mayores. Por lo que se hace preciso variar en las providencias. Pero bien se puede establecer por punto general, el tiempo de la cria, y defoba, reduciendole à que no se pesquen Loinas desde veinte y quatro de Marzo, hasta ocho de Mayo: Barbos desde mediado de Junio, hasta mediado de Julio: Truchas desde mediado de Noviembre, hasta passar el mes de Enero: de suerte, que sobre pocos dias mas, ò menos sean estos los tiempos de la veda, contemplando no poderse dar punto fijo, por la variedad de los temporales; pero guardandose los tiempos que van señalados, vienen à quedar incluidas las contingencias.

Sin que en esta regla se comprehendan las Anguilas, porque hasta aora no se ha podido averiguar, sin embargo de varias observaciones, è investigaciones el tiempo, ni forma de su procreacion; y así pueden quedar como hasta aqui, con libertad de pescarse todo el año con anzuelos, en el seguro, de que prohibiendose, como se ha de prohibir, el uso de todo otro genero de pertrecho en los tiempos que van determinados para la veda, cessará el inconveniente, de que se pesquen Anguilas.

Que los que tienen Cañales particulares, como los ay en los Rios Ebro, Bayas, y Zadorra, no usen de ellos, ni de sus pertrechos en los tiempos señalados de la cria, y veda, dexandoles la libertad de usar todo lo restante del año. Siendo regular, que la pesca, y avenida de Anguilas, para que están destinados, son en las crecidas, y aguas altas del Otoño. Bien entendido, que aunque vengan aguas altas en todo el mes de Noviembre, que no es ordinario; puedan los dueños de dichos Cañales usar de sus pertrechos, aunque corra algunos dias de la veda de Truchas, por ser accidente que se pesque alguna.

Solo ay en toda la Provincia un Lago donde se crian Tencas, y en ninguna parte de ella Lampreas. Por lo que si pareciere conveniente, pueden quedar las Tencas comprehendidas en la prohibicion general de la cria arriba especificada, que ha dictado la experiencia en estos Rios, con declaracion, de que en esta Provincia siempre se ha usado, y usa indistintamente de la pesca de Agua dulce, así en dias de abstinencia, como en todos los demás.

El tercero, y quarto Capítulos del Formulario, que habla de recoger los instrumentos de Caza, y Pesca, corran llanamente à excepcion de recogerse por las Justicias las Escopetas en tiempo de la Veda de Caza. Porque à mas de ser pocas las que ay en el distrito de la Provincia, y sus Lugares cortos, las necessitan para la defensa de los Sembrados en la matanza de los animales nocivos; y porque todos los Naturales deben estar apercevidos de Armas, à mas de algunas que se conservan en la Sala Provincial, para resistir las invasiones de los enemigos de la Corona por estas fronteras, à que todos deben acudir por llamamiento mio.

En lo que mira al quinto Capitulo, está bien que solo queden exceptuados las Crias, Huebos, y Pollos de las reses, y Aves nocivas à la Caza, Ganados, Sementeras, y granos, que en esta Provincia se consideran por tales los Osos, algun Tigre que se ha visto, aunque raro, Lobos, Jabalies, Zorros, y Garduñas. Y de las Aves las Aguilas, bien que bastardas, Milanos, Gabilanes, Azores, y Cuervos.

El sexto Capitulo que respeta à la prohibicion, y exterminio de los Perros de Caza, para que esta se conserve nunca convendrá, que se practique à la letra en esta Provincia; porque siendo la situacion de sus Pueblos por lo comun, proxima, ò internada en los Montes: son muy necessarios los Perros Mastines, y Sagueffos, con especialidad como aptos por su naturaleza, para seguir, y perseguir los animales nocivos, y echarlos de lo poblado, sirviendo los Mastines de la custodia de las Casas de noche, y en el Campo de

dia

Veda -
Loinas desde 24. de
Marzo à 8. de Mayo
Barbos, de mayo à
Junio hasta mediado
de Julio -
Truchas desde mi-
tad de Noviembre
hasta pasado Enero

3. y 4.

5.

6.

dia de todo género de Ganado. Con cuya excepcion, y reserva, junto con la de los Perdigeros exceptuados en la Ordenanza: Y de los Lebrales en las Hermandades donde los ay, y son necesarios para el exterminio de las fieras nocivas: con los Conejeros por especiales para su caza, puede correr el Capitulo llanamente en la prohibicion absoluta de los demas Perros, Urones, Nochariegos, y demás artificios que contienen, y con que suele perseguirse la Caza.

7. El Capitulo septimo puede correr con la misma generalidad que se explica, quedando prohibidos los instrumentos de Gerga, Sabanas de Lienzo, Redes, Barrederas, Tresmallos, y otras Redes que llaman Loineras, absolutamente para todo tiempo. Y en el de la veda los Esparveles, Cingas, Remangas, y Eскопeta, que son los pertrechos de que aqui se usa; pero con declaracion, que fuera de los tiempos vedados, se pueda usar de los Esparveles, por ser los instrumentos unicamente aptos para pescar los peces necesarios al cebo con que se cogen las Truchas en tiempos permitidos. Y que las Cingas, ó Redes que llaman de Atrabefar, se permitan tambien fuera de la veda, con tal, que tenga la marca de pez de libra en los Rios de Zadorra, Ebro, y Bayas, y con las mismas circunstancias las Remangas; pero que en los Rios menores yá especificados, se permitan usar de estos instrumentos con la marca de media libra el pez, así en las Redes, como en las Remangas.

8. Quedando prohibidos absolutamente, y para siempre los Corrales, y Estacadas, que no sean de Redes, y paradas de piedra. Y en la misma conformidad igual prohibicion de que se eche en los Rios Calviva, Beleño, Torvisco, Gordolobo, Coca, Cicuta, Calcara, ó zumo de Nucees, ni otra cosa con que se amortigue la pesca, exceptuando de esta prohibicion el Lino, ó Cañamo para su beneficio, por tener acreditado la experiencia, que mojan-dose en Rio caudaloso, y corriente, no inficiona las Aguas, ni perjudica el uso de ellas á los ganados, y salud publica: pero que quede prohibido tambien para siempre el desagnar, y sacar de madre para coger la pesca todo genero de Rios, así mayores, como menores. Con lo qual se satisface así mismo al Capitulo octavo.

9. Que respecto á pedirse para el noveno particular expresion de las clases de Oficios, y su estimacion, para que se les permita, ó prohíba el ejercicio de la Caza, suponiendo ser propio, y correspondiente á todo hombre honrado de distincion, que viva de su hacienda, y de los Eclesiasticos. Parece, que debieran excluirse de esta diversion absolutamente los Tajantes de Carne, y Curtidores de Cueros, por ser lo infimo á donde puede llegar el desprecio. Y que con la limitacion á los dias Festivos solos, se prohibiese á los Zapateros, Erreros, Carpinteros, y otros maniobras mecanicos, sin incluir en esta limitacion á los Arquitectos, Escultores, Pintores, y otros ministerios, cuyo trabajo consiste la mayor parte en entendimiento, para que queden distinguidos de los demás de ejercicio mas baxo continuo.

Que los Labradores renteros, y jornaleros no puedan exercitarse en esta diversion sino los dias de Fiesta, como está prevenido en el Capitulo. Exceptuando aquellos Labradores, que por ministerio de criados cultiban sus Tierras.

Que en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, y Febrero, quando yá está concluida la Semencia, pueda todo Labrador cazar indistintamente las Sordas Chochas, Perdices, ó Becadas, de que abunda este Pais, porque entonces no faltan á labor alguna de sus Agriculturas, y surten los Pueblos grandes de esta especie.

Que no solo en estos quatro meses, sino en todo el año generalmente se puedan matar todo genero de Aves, que se crian, ó posan en los Rios, Estanques, ó Lagunas, como son Anfares, Anades, Corcos, Pollas de agua, Percazas, Cercetas, y Aves Frias, por no ser perjudicial su exterminio, á causa de criar en otras Regiones.

Que atendiendo á que no en todas las Hermandades de esta Provincia por

la mucha extension , viene aun mismo tiempo la cosecha de Frutos , y que desde el mes de Abril hazen Caña, y se hallan en disposicion de recibir perjuicio irreparable. Quede establecido por punto general, que desde el dia primero de él, hasta frutos alzados , no se puedan sacar los Perros Perdigueros, ni otros que sean de caza al campo , con pretexto de cebarlos. Ni desde dicho dia , hasta el diez y siete de Agosto , se puedan tirar con Escopeta las Codornices, ni cazarlas con reclamo, redes, ni espejuelo.

Que atendiendo à la misma razon ; y variedad de los tiempos en las Cosechas , tengan las Justicias Ordinarias en sus respectivas Jurisdicciones facultad de extender la veda mas que hasta el dicho dia diez y siete de Agosto, ò levantarla antes de él si se huvieren recogido los frutos ; pero que sea con la precisa, y rigurosa limitacion , de que no ha de poder el Alcalde permitir à unos que cazen , y à otros que no ; Porque està averiguado , y acreditado por experiencia , que esta aceptacion de personas ha producido gravissimos inconvenientes , ocasionados de querer hacer prisiones à personas condecoradas , por fines particulares muy distantes del asunto : Deviendose tener presente para el que por decretos repetidos de las Juntas Generales de esta dicha M.N. Provincia, està acordado, que qualquiera Vecino , ò Natural de ella, pueda cazar libremente en todo su distrito, aunque sea transpassando las Jurisdicciones Ordinarias , porque siendo estas muchas , y muy reducidas, quedaria sumamente limitada la facultad de cazar , lo que no subcede en la pesca , para la que bien se puede prohibir , que nadie se extravie à pescar en el Rio que no es de su Jurisdiccion, à lo menos sin licencia de la Justicia Ordinaria respectiva, y en los tiempos fuera de la veda.

Que desde el dia primero de Marzo , hasta el treinta de Septiembre inclusive, no se puedan tirar Perdices con Escopeta , ni cogerlas con lazos, loras, ò perchas , ni usarse de otro qualquiera armadijo , ò trampa ; ni se puedan tomar los huevos de sus nidos, ò usar de reclamos vivos, ò artificiales, para defraudar la caza de esta especie , hasta el dia primero de Octubre prefinido.

10- Que el Capitulo diez puede correr llanamente , segun , y como en él se contiene.

11- Y en la misma conformidad el Capitulo once, aunque sea como và dicho, con la limitacion, de que cada uno use de los instrumentos de pescar, incluyendo los Esparveles en sus propios terminos ; y jurisdicciones , sin que se ofrezca reparo alguno, digno de advertencia, en lo respectivo à que se limite el pescar à dias de trabajo , ni à classes de gentes , por no hallarse en esto exceso alguno digno de reforma.

12- Que el Capitulo doce corra como en él se contiene.

13- 14- 15- y 16- Que los Capítulos trece , catorce, quince , y diez y seis, respectivos à la conservacion de las Palomas caseras, y el permiso de tirarlas en tiempo de Sementeras , están proporcionados al estilo , y practica de la Provincia , sin que en lo demás que contienen aya que especificar mas genero de Aves nocivas à los sembrados , que las arriba declaradas.

17- En quanto al Capitulo diez y siete, solo se ofrece que advertir, ser notoria la denominacion de las Palomas torcazes , ò montesas , Sordas Chochas, Perdices, Golondrinas, Bencejos , Anades, Grullas , Aves-Frias, Zorzales , y Tordos, todas Aves de passa, y que à excepcion de las Codornices, todas las demás regularmente no se matan, ò muy pocas, sin que estas especies exceptuando como và dicho las Codornices, Sordas , y Palomas Torcaces, se tengan en consideracion , ni por ellas deba alterarse la veda , ò immutarse las classes de personas.

18- El Capitulo diez y ocho corra llanamente , advirtiendo solo, que en ocasiones de armarse los Cepos de hierro , con las prevenciones advertidas , aya de ser publicandose en el Pueblo, y comarcas, estar armados, y en donde ; y respecto à que por lo comun estas trampas , y Cepos son unicamente para extirpar, y coger los animales nocivos, se permita su uso , aun en tiempo de veda.

Que

19. y 20.
y 21.

Que à los Capítulos diez y nueve , y veinte , no se halla reparo de consideracion que oponer; porque en la custodia de los Sembrados ay suma diligencia sin el recurso à los palos , cencerros , tambores , ni sonajas , y solo de la Escopeta con que matar los Jabalies, como mas perniciosos a los Panes, quedando advertidos los Vecinos de estas Hermandades , de que si el incremento de la caza llegare à producir perjuicio considerable , se usara del recurso prevenido, con extension al Capitulo veinte y uno.

22. y 23.

Que el veinte y dos, y veinte y tres, corran sin alteracion, y à discrecion de las Justicias Ordinarias.

24.

Y ultimamente al veinte y quatro, que siendo cierto aver en toda esta Provincia diversidad de Territorios , à los que no son adaptables todas las reglas generales de la Ordenanza , como va advertido particularmente en los Capítulos , señalandose con especialidad muy reparable el Valle , y Hermandad de Aramayona , donde todos sus Vecinos , o quasi son fabricantes de clavo , y erraduras; por lo que si se practicasse rigurosamente la prohibicion , de que los Oficiales mecanicos no persigan la caza , no avria quien mataste los animales nocivos. Se hace preciso algun temperamento , y que vaya mitigado el precepto con dispensacion.

No es facil satisfacerse à la diversidad individual de Nobles , y Plevoyos, que se solicita, para la imposicion respectiva de las penas, y ocurrir à los inconvenientes de despreciarse por los poderosos; y asì se hace indispensable , el que esto quede pendiente de la alta consideracion de los Señores de la Junta; como tambien , que en la diversidad de Territorios , que se dexa entender , à diferencia de otros de diverso clima: no parece posible , que todos queden comprendidos, baxo de una Ordenanza general; por lo que me ha parecido preciso suplicar, como lo hago reverentemente à los Señores de la Junta, que sean servidos de dirigir a esta Provincia su orden particular, como lo espera de la acertada conducta de la Junta. Vitoria, y Abril 21. 1758. Don Santiago de Velasco.

pha-

En esta Junta por parte del Alcalde , y Regidor de la Villa de Tuyo , se presento memorial, haciendo relacion, como el passo de la Peñuela se hallaba intransitable , y con precisa necesidad de su reparo , y composicion: En cuya vista, y mediante à que la Provincia tiene dispuesto su correspondiente Mapa, se declaro no aver lugar à lo pretendido por dicho Alcalde , y Regidor; y que si la Villa de la Puebla de Arganzon no ha procedido à hacer las Obras que le pertenecen en el citado Camino , y passo de la Peñuela: acudan à dar cuenta de ello à dicho señor Diputado General; para cuyo efecto se dà à su Señoria la comision , y facultad necessaria , à fin de que obligue por los medios que aya lugar , à la especificada Villa, à que lo executen, recurriendo siendo preciso al Real, y Supremo Consejo de Castilla, sobre el mencionado asunto.

Sobre composicion del camino de la Peñuela

En esta Junta aviendose presentado dos memoriales, el uno por D. Ignacio de Izquierdo, Vecino del Lugar de Oriñain , y el otro por el Licenciado D. Paulino Gonzalez de Echavarrì, Abogado de los Reales Consejos, y Vecino de el de Zurbano, solicitando, que la Provincia contribuyesse à cada uno respectivamente con los maravedis necesarios de los reditos de ciertas Escrituras de Censo , en que avian subcedido por muerte de D. Pedro de Maturana , Vecino que fue de dicho Lugar de Zurbano , para lo qual hicieron exivicion de varios documentos calificativos de la identidad de ser tales posehedores: se acordò, el que se remitan al Estudio del Licenciado D. Vicente Thomas de Ayala , Alfflor de esta Provincia , para que enterado de su contenido, disponga aquello que sea mas conveniente; y que hallandose dichos documentos con la debida justificacion , se pongan las correspondientes notas en el Libro , que esta mandado formar para el mismo efecto.

En esta Junta aviendose tratado, y conferido largamente por los señores Capitulares Constituyentes , sobre el repartimiento para redempciones de Censos con que se hallaba gravada esta M. N. y M. L. Provincia de Alava; se

Sobre repartimiento para redempcion de Censos -

acor-



se haga el de dos reales vellon por cada Pagador , para el mismo efecto. Y que los señores Procuradores Generales de las Hermandades, traigan por lo respectivo à cada una el importe de lo que corresponde , segun el numero de Fogueras , à poder del Theforero General de esta dicha Provincia. Y que con lo que rindiere este Repartimiento, para las Juntas de Mayo de cada un año , se practiquen las Redempciones que huviere cavimiento : excepto el señor Procurador General de la Hermandad de Salvatierra, que dixo no convenia por agora en el establecimiento decretado , ànterin , y hasta dar parte primero à su Hermandad. Y mediante à que ninguna de las dichas Hermandades se quexa à cerca del agravio que puedan tener de el Acopio, con que se gobierna esta dicha M.N. Provincia, se mandò prosigan los Repartimientos sin novedad, hasta que la aya por alguna, ó algunas.

En esta Junta aviéndose tratado sobre la abertura del Puerto de San Adrian , y quejas que sobre ella han ocurrido ; deseando la Provincia precaver qualesquier inconvenientes que puedan resultar , se diò comision en forma al señor Diputado General , para que su Señoria , siempre que se cierre de nieve dicho Puerto , por lo que pertenece à esta expressada Provincia , lo mande abrir , valiéndose de los medios que arbitrare su justificacion, è inteligencia , yà sea arrendando la citada abertura , ó encargando su Señoria este cuidado à persona de su confianza.

En esta Junta dicho señor Diputado General, expuso, que los Libros de Penas de Camara, faltaban de traerse por algunas de las Justicias , à fin de ser residenciados , y poderse disponer la cuenta de dichas penas de Camara, sobre cuya formacion , y remesa à la Corte , instaba el Ilustrissimo Señor Marqués de los Llanos, Superintendente General de este Ramo: Y en su vista se diò comision à dicho señor Diputado General , para que su Señoria por los medios que tenga por convenientes , y usando de las facultades que le competen como Juez privativo para el recobro de dichas penas de Camara , haga que dichas Justicias con la debida prontitud , presenten los citados Libros , y se pueda evaquar dicha diligencia.

Con lo qual se disolvieron las dichas Juntas.